



**EXPEDIENTE N°** : 033-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION –  
SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD MINERA** : TOQUEPALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO ILABAYA, PROVINCIA DE JORGE  
BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RECOMENDACIONES  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú, al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Presencia de hidrocarburos en el tramo del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona sur Oeste del tajo abierto y la falta de mantenimiento del canal de derivación de lluvias, conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Generación de polvo en los chutes de transferencia ubicados en la faja transportadora del mineral del tajo abierto; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Generación de polvo en la descarga de mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Se ordena a Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú, como medida correctiva, que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con presentar un informe detallado sobre la implementación y operatividad del sistema de mitigación de polvos en los chutes de transferencia.*



*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que lo acrediten.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:*

- (i) *Haber incumplido la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010.*



- (ii) **Haber dispuesto inadecuadamente los residuos sólidos peligrosos aguas abajo del dique del depósito de relave y fuera del área del depósito de relave Quebrada Honda.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA); sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 31 de marzo de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de octubre de 2011, la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala" de titularidad de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú (en adelante, Southern), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. A través de las Cartas N° 219-2011-MINEC, N° 038-2012-MINEC y N° 098-2012-MINEC del 2 de noviembre de 2011, 27 de enero y 26 de marzo de 2012, respectivamente, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe de Supervisión 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
3. Con Memorándum N° 1871-2012-OEFA/DS del 20 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA, el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 539-2012-OEFA/DS, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>2</sup>.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 043-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 23 de enero de 2013, notificada el 24 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, por las siguientes imputaciones<sup>3</sup>:



<sup>1</sup> Folios 17 al 550, 579 al 690 y 696 al 847 del Expediente N° 033-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, del Expediente).

<sup>2</sup> Folios 849 al 852 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 853 al 859 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe justificar la existencia del depósito de relaves finos, ubicados fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda; no establecidos en estudios ambientales aprobados, con el objetivo de garantizar las medidas de control y prevención ambiental".	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
2	En el tramo construido del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona sur oeste del tajo abierto existe un tramo en donde se evidenció contaminación por hidrocarburos, se tomaron y analizaron muestras de suelos en donde se corroboró la presencia de hidrocarburos. Además, este canal de derivación de lluvias esta sin mantenimiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
3	En la faja transportadora de mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados hay tres chutes de transferencias. En estos chutes se generan polvos que impactan al ambiente y terrenos de las áreas aledañas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
4	En la descarga de mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, se generan polvos que impactan al medio ambiente de las áreas circundantes; a pesar que, en ambos lugares existen rociadores de agua.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.	50 UIT
5	Agua abajo del dique del depósito de relave y fuera del área del depósito de relave	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos	Literal b) del Numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General	51 hasta 100 UIT





Quebrada Honda existe almacenamiento de relaves, el mismo que no está establecido en los estudios ambientales aprobados y no cuenta con sistemas de prevención y control ambiental.	Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
---	--	--	--

5. El 14 de febrero de 2013, Southern presentó sus descargos sobre el presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>4</sup>:

Con relación al depósito de relaves Quebrada Honda (Hechos imputados N° 1 y N° 5)

- (i) Desde el inicio de las operaciones en el embalse de relaves de la Quebrada Honda se ha realizado el almacenamiento de los mismos, aguas abajo del dique (zona adyacente). Dicho material es utilizado posteriormente para el recrecimiento del dique de contención, tomando en cuenta las medidas de control y prevención ambiental y, los factores de seguridad.
- (ii) Este procedimiento fue auditado previamente para la autorización de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), conforme se aprecia en el Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM.
- (iii) El almacenamiento de relave no genera impacto al ambiente pues se encuentra en una zona desértica, con altas tasas de evaporación, de acuerdo a los registros de precipitación en la estación meteorológica del SENAMHI. Asimismo, no hay afectación del aire puesto que están dentro del parámetro permisible para calidad de aire y efluentes líquidos.

Con relación a la presencia de hidrocarburos en un tramo del canal de drenaje de lluvias (Hecho imputado N° 2)

- (i) El canal de drenaje de lluvias no contaba con cobertura vegetal y/o suelo natural que haya podido ser afectado por el derrame de hidrocarburos, toda vez que el canal se encontraba dentro del área de mina –zona disturbada–, además que no existía cuerpo de agua dentro del área influencia directa que haya podido ser afectado por el arrastre del hidrocarburos a través las aguas de escorrentía.
- (ii) El OEFA incorrectamente utiliza los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en tanto el resultado de las muestras recogidas en el canal de drenaje de lluvias no corresponden a suelo natural. Por ello, la aplicación del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) es incorrecta y vulnera los principios del debido procedimiento y legalidad, considerando además que la presencia de hidrocarburos constituyó un evento no previsto, razón por la que no califica como vertimiento.



<sup>4</sup> Folios 860 al 898 del Expediente.



- (iii) El 5 de noviembre de 2011, culminó con el proceso de retiro de la tierra contaminada con hidrocarburos, la cual fue trasladada hacia la cancha de volatilización para su tratamiento. Asimismo, antes del inicio del período de precipitaciones pluviales, se concluyó la limpieza y mantenimiento anual del canal de drenaje de lluvias.

Con relación a la generación de polvos (Hechos imputados N° 3 y N° 4)

- (i) El resultado del monitoreo de calidad de aire realizado durante la inspección de campo, así como el reporte de emisiones atmosféricas del último trimestre del año 2011 registran concentraciones por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire respecto del parámetro material particulado menor a 10 micras (PM10). Además, el monitoreo de PM10 realizado durante la inspección de campo no cuenta con documento técnico que sirva de sustento.
- (ii) La presente imputación obedece a una apreciación subjetiva del supervisor, sin sustento técnico debido a que no se consideró que la instalación se encuentra dentro del área de la mina, en donde es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo, en la medida que lo prioritario es la protección de la salud del trabajador y el monitoreo de los valores límite de exposición para dicho efecto.
- (iii) El 5 de noviembre de 2011, culminó la instalación de seis (6) aspersores de alta presión –ubicados debajo de la plataforma por donde pasa la locomotora– en la tolva de descarga del mineral hacia la chancadora primaria.
- (iv) El 17 de noviembre de 2011, culminó la instalación de tuberías de HDPE de cuatro milímetros (4") en los chutes de transferencia de mineral del área 1300 para el abastecimiento de agua desde un tanque elevado, así como, la instalación de aspersores a alta presión para minimizar la generación de polvo por la caída de mineral.

El 20 de febrero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral, en el cual Southern reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de descargos<sup>5</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Southern cumplió la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Southern adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar la contaminación con hidrocarburos de un tramo del canal del drenaje de lluvias y la generación de polvos.

<sup>5</sup> Folios 908 y 909 del Expediente.



- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Southern realizó un adecuado almacenamiento de los relaves ubicados aguas abajo del dique y fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
  - (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional





de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Southern cumplió la Recomendación N° 11 formulada durante la Supervisión Regular 2010

15. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 15 al 18 de setiembre de 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala" (Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/SDI), se ha constatado que la empresa Supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. verificó un depósito de relaves finos utilizado para almacenar los materiales obtenidos producto de la limpieza de las pozas de sedimentación, además dicho depósito se encuentra fuera del área destinada al depósito de relaves Quebrada Honda<sup>8</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"	
N°	Observación
(...)	
11	Existe un depósito de relaves finos, ubicado aguas debajo del dique, fuera de área del depósito de relaves Quebrada Honda (307462E- 8066132N), que es producto de las operaciones de limpieza de las pozas de sedimentación, el mismo que no está establecido en los estudios ambientales aprobados.

16. En virtud de dicha observación, la Supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A., recomendó al titular minero justificar la existencia del depósito de relaves

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>8</sup> Folio 73 del Expediente N° 269-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





finos pues dicha instalación no estaría prevista en los instrumentos de gestión ambiental que disponen un funcionamiento acorde con las medidas de prevención y manejo ambiental.

<b>"HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010"</b>	
<b>N°</b>	<b>Recomendación</b>
(...)	
11	<i>El titular minero debe justificar la existencia del depósito de relaves finos, ubicados fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda; no establecidos en estudios ambientales aprobados, con el objetivo de garantizar las medidas de control y prevención ambiental.</i>

17. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2011, conforme se evidencia en el cuadro de "Recomendaciones Verificadas", la Supervisora indicó que el titular minero no habría cumplido con implementar la referida recomendación pues si bien presentó un levantamiento de observaciones, éste carece de la justificación ambiental y método o sistema para el adecuado almacenamiento de los relaves ubicados fuera del área del depósito de relaves<sup>9</sup>, tal y como se detalla a continuación:

<b>"RECOMENDACIONES VERIFICADAS"</b>				
<b>N°</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>Plazo vencido</b>	<b>Detalle</b>	<b>Grado de cumplimiento</b>
(...)				
11	<i>El titular minero debe justificar la existencia del depósito de relaves finos, ubicados fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda; no establecidos en estudios ambientales aprobados, con el objetivo de garantizar las medidas de control y prevención ambiental.</i>	Si	<i>El titular minero no presentó el levantamiento de observaciones. En el Anexo N° 4.12, el levantamiento de observaciones carece de la justificación ambiental y técnica del adecuado almacenamiento de los relaves ubicado fuera del área del depósito de relave. (...).</i>	0 %



De lo citado, se desprende que el porcentaje de cumplimiento de 0% que otorgó la Supervisora durante la inspección de campo fue a consecuencia de que el titular minero no habría presentado la documentación que justifique ambiental y técnicamente el adecuado almacenamiento de los relaves finos ubicados fuera del área del depósito de relaves.

19. Al respecto, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2014<sup>10</sup>, esta Dirección señaló que de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Unidades de Producción "Toquepala", "Cuajone", "Ilo" y la Fundición de Ilo (en adelante, PAMA de Southern), aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997, la construcción de la relavera Quebrada Honda se haría mediante ciclones por el método "aguas abajo" de esta manera

<sup>9</sup> Folios 747 y 749 del Expediente.

<sup>10</sup> Recaída en el Expediente N° 269-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



el dique se construiría con el relave grueso y el relave fino sería conducido dentro del embalse, tal como se detalla a continuación:

**"Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997**

A. Procesos para el Manejo de Relaves

2.2.1 Embalse de Relaves de Quebrada Honda

(...)

**Dique Mayor y Embalse de Relaves: (...)**

Se utilizarán ciclones móviles y estacionarios para elevar el dique mayor y construir el cuerpo del mismo por el método de aguas abajo."

(Subrayado agregado)

20. En este punto, es preciso señalar que el método de construcción "aguas abajo" implica la construcción de pozas de sedimentación como parte del sistema de captación de aguas provenientes del dren del dique principal. Estas pozas de sedimentación sirven para controlar los sólidos que pueden escurrir aguas abajo del dique; asimismo los sedimentos extraídos de estas pozas son trasladados fuera de esta área, para posteriormente formar parte del depósito de relaves<sup>11</sup>.
21. De esta manera, en la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI, esta Dirección señaló lo siguiente:

*"63. En efecto, en la "Memoria descriptiva de la operación del depósito de relaves Quebrada Honda" se señala que las tres pozas de sedimentación sirven para controlar los sólidos que puedan escurrir aguas abajo del dique y que estas trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado, según el siguiente detalle:*

**"Componentes del Depósito de Relaves Quebrada Honda**

(...)

**2.9 Sistema de Drenaje y Decantación:**

*Para el DP y DL se tienen construidos sistemas de drenaje que permiten eliminar el agua del cuerpo de los diques y garantizar su estabilidad; asimismo se tiene un sistema de tubería y canales para trasladar el agua de construcción de las canchas de relave. Este sistema drena el agua de construcción y de percolación del cuerpo de los diques que se colectan en pozas. Para el caso del DP existen tres pozas de sedimentación para controlar los sólidos que puedan escurrir aguas abajo; para el DL el agua decantada es trasladada hacia el embalse y los sedimentos son dispersos y mezclados con las arenas que conforman el cuerpo del dique.*

*Para el DP las tres pozas de sedimentación trabajan alternadamente en llenado, limpieza y secado. Los sedimentos acumulados en una de las tres pozas son trasladados fuera de esta área y conformarán a futuro parte del pie del talud del DP. Esta forma de operar fue evidenciada in situ durante la diligencia de inspección por la empresa auditora Tecnología XXI S.A., como parte del procedimiento de autorización de funcionamiento otorgada por el MINEM. Como resultado de esta Inspección y Examen Especial, el MINEM mediante Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM otorgó la autorización de funcionamiento del DRQH."*

(...)

64. (...)De la revisión del Informe de Examen Especial al Depósito de Relaves Quebrada Honda realizado por Tecnología XXI que sirvió como sustento para la autorización del funcionamiento de dicho depósito mediante la Resolución del 24 de agosto de 1998 e Informe N° 493-98-EM-DGM/DPDM del 21 de agosto de 1998, se ha verificado en la Fotografía N° 18 que existían algunas pozas que



<sup>11</sup>

Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2014, recaída en el el Expediente N° 269-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



servían para la filtración del agua de la fracción gruesa del relave en el Dique Principal, de acuerdo como se muestra en el siguiente gráfico.

65. Las pozas de sedimentación de relaves que se encontraban aguas abajo del dique de contención del depósito de relaves Quebrada Honda formaban parte del sistema de captación de aguas del embalse por la misma naturaleza del método de construcción "aguas abajo". Por tanto su inclusión en el PAMA estaba implícita."

22. De lo vertido, se ha verificado que el diseño del depósito de relaves Quebrada Honda tiene previsto la implementación del depósito de relaves finos como parte de las pozas de sedimentación del sistema de captación de aguas del embalse, debido a la misma naturaleza del método de construcción "aguas abajo", técnica prevista en el PAMA de Southern<sup>12</sup>.
23. En tal sentido, a través de la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI se determinó que la instalación de los depósitos de relaves finos ubicados fuera del área de la relavera Quebrada Honda se encontraba implícito en el PAMA de Southern, debido a que el método de construcción aguas abajo involucra el establecimiento de pozas de sedimentación como parte del sistema de captación de las aguas provenientes del dren del dique principal y a su vez un depósito de relaves finos.
24. Por consiguiente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo por el presunto incumplimiento del Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>13</sup>, toda vez que no resulta exigible el cumplimiento de la Recomendación N° 11 dejada en la Supervisión Regular 2010, en tanto era innecesaria su formulación.

<sup>12</sup> Cabe agregar que durante la Supervisión Ambiental 2007, recalda en el Expediente N° 103-2011-DFSAI/PAS, se constató que del dique se evacúa mediante una tubería el agua que drena hacia las tres pozas de sedimentación, según el siguiente detalle:

### "3.5 DEPÓSITO DE RELAVES

#### 1.1. Antecedentes

(...) Las operaciones en el dique principal es la construcción misma, para lo cual se dispone las arenas del relave en forma de relleno por andenes y es compactada para estabilizarlo. Los rellenos o celdas cuentan con drenajes de tubería para evacuar el agua que drena, el que es conducido a tres pozas de sedimentación de sólidos y de ahí al cauce de Quebrada Honda".

(El subrayado es agregado)

<sup>13</sup> Tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones de la supervisión y fiscalización minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1 de la Ley N° 27099 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°. 2005-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



**IV.2 Segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión: Si Southern adoptó medidas de previsión y control a fin de evitar la contaminación con hidrocarburos de un tramo del canal del drenaje de lluvias y la generación de polvos**

**IV.2.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM**

25. De acuerdo al Artículo 5°<sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
26. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
27. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014<sup>15</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
  - No exceder los Límites Máximos Permisibles.
28. El Artículo 7° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>15</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales*

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*

*7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."*



29. En efecto, la obligación de medidas de previsión y control se encuentra prevista a su vez en el Artículo 74<sup>o17</sup> y en el Numeral 1 del Artículo 75<sup>o18</sup> de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>o19</sup> del mismo cuerpo legal.
30. Adicionalmente, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción o determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
31. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Southern ejecutó las medidas de previsión y control que eviten: a) la contaminación con hidrocarburos de un tramo del canal del drenaje de lluvias; y, b) la generación de polvos en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala".

#### IV.2.2 Hecho imputado N° 2: Presencia de hidrocarburos en un tramo del canal de drenaje de lluvias construido en la zona sur oeste del tajo abierto

32. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", se detectó que un tramo de 50 metros aproximadamente del canal de drenaje de lluvias construido en la zona sur oeste del tajo abierto – aguas arriba del taller de mantenimiento–, existía evidencia de contaminación por hidrocarburos; además, se observó la falta de mantenimiento de dicho canal<sup>20</sup>.
33. Dicha observación se sustenta en la fotografías N° 1 y 59 del Informe de Supervisión que muestran un tramo del canal de drenaje de lluvias con vestigios



17

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

19

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"**

*32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."*

20

Folio 739 del Expediente.



de hidrocarburos y carencia de mantenimiento, además captura el momento de la toma de muestra del suelo aparentemente impactado con hidrocarburos<sup>21</sup>:



Fotografía N° 1: En el tramo construido del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona Sur Oeste del tajo abierto, existe un tramo con apariencia de haber sido impactada con hidrocarburos. Además, este canal de derivación de lluvias está sin mantenimiento.



Fotografía N° 59: Punto de Muestreo S – 1. Canal ubicado en la zona sur oeste del tajo abierto.



34. Asimismo, de la revisión de los resultados del muestreo en el punto de monitoreo S-1, analizado por el laboratorio SGS Perú S.A.C. (acreditado con Registro N° LE-002) y cuyo resultado se sustenta en el Informe de Ensayo N° MA1113700, se advierte que el valor obtenido en la Estación S-1 respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) excede las concentraciones establecidas en el Estándar del Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment de Holanda, de acuerdo al siguiente detalle<sup>22</sup>:

<sup>21</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 148 y 177 del Expediente.



## Valor respecto del parámetro HTP

Punto de Monitoreo	Parámetro	Estándar del Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment de Holanda <sup>23</sup>	Resultado	Exceso
S-1	Hidrocarburos Totales de Petróleo - HTP	50 mg/kg	28 929 mg/kg <sup>24</sup>	57 758 %

35. En preciso indicar que el Estándar del *Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment* de Holanda se utiliza de manera referencial en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 no se encontraba vigente la norma que regule los estándares de calidad ambiental para suelo. Dicha norma fue aprobada posteriormente mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de marzo de 2013.
36. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Southern donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografías N° 1 y 59 del Informe de Supervisión	Se observa que en el canal de drenaje de lluvias ubicado en el tajo abierto, existe un tramo con apariencia de haber sido impactada con hidrocarburos.
3	Resultados de muestreo del punto de monitoreo S-1 (Canal ubicado en la zona sur de oeste del Pit)	Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)/ ug/g : 28929



37. Southern manifiesta que el canal de drenaje de lluvias no contaba con cobertura vegetal y/o suelo natural que haya podido ser afectado por el derrame de hidrocarburos, toda vez que el canal se encontraba dentro del área de mina, además que no existía cuerpo de agua dentro del área influencia directa que haya podido ser afectado por el arrastre del hidrocarburos a través de las aguas de escorrentía. Por ello, la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo y el Artículo 5° del RPAAMM es incorrecto y vulnera los principios del debido procedimiento y legalidad, considerando adicionalmente que la presencia de hidrocarburos constituyó un evento no previsto, razón por la que no califica como vertimiento.
38. Al respecto, cabe indicar que si bien de las fotografías N° 1 y 59 del Informe de Supervisión citadas precedentemente, se advierte que el canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona sur oeste del Tajo Abierto no se encontraba cubierto

<sup>23</sup> Mineral oil Ministry of Housing spatial planning and environment de Holanda.

<sup>24</sup> Conversión:  $28922 \mu\text{g}$  (microgramo/gramo) =  $28922 \text{ mg/kg}$  (miligramo/kilogramo).



de vegetación, este canal se encontraba instalado sobre suelo sin impermeabilización.

39. Además, aun cuando en la instalación de dicho canal se haya removido la parte superior del suelo –materia orgánica–, esto no la exime de responsabilidad, debido a que según la doctrina, el suelo incluye material derivado de las rocas, sustancias orgánicas e inorgánicas derivadas de organismos vivos, aire y agua que ocupan los espacios entre las partículas del suelo<sup>25</sup>.
40. Es así que, al realizar un corte vertical del suelo, éste se divide en horizontes o capas: el primero es el Horizonte A, denominado horizonte de lavado o eluvial, el cual tiene apenas en la parte superior materia orgánica (top soil); el segundo es el Horizonte B, denominado horizonte de acumulación o iluvial y el tercero es el horizonte C, denominado roca madre o macizo rocoso<sup>26</sup>.
41. De otro lado, a pesar que durante la Supervisión Regular 2011 no se observó la presencia de cuerpos de aguas superficiales, en el Informe de Monitoreo del Informe de Supervisión se desprende que existía aguas superficiales dentro del ámbito de la Unidad Minera "Toquepala"<sup>27</sup>.
42. Asimismo, es posible utilizar de manera referencial, el Mapa Hidrogeológico "LBF-TQ-14"<sup>28</sup> del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda, aprobado por Resolución Directoral N° 611-2014-EM-DGAAM, en el cual se aprecia que la zona donde ocurrió el derrame de hidrocarburos<sup>29</sup> – próxima al tajo abierto– posee una formación geológica tipo acuitardo<sup>30</sup>; es decir, existe la presencia de

<sup>25</sup> GLIESSMAN, Stephen R. *Agroecología Procesos Ecológicos en Agricultura Sostenible*. Costa Rica: 2002, p. 101 - 104.

<sup>26</sup> Según MARTÍN ARNÁIZ: "El suelo es el resultado de cambios físicos y químicos y de la actividad orgánica sobre las rocas del tiempo. (...) A continuación se exponen algunos conceptos básicos: Un corte vertical del suelo se llama perfil y en él se distinguen sucesivas capas llamadas horizontes. De forma muy elemental, el proceso se describe así: la alteración de una roca madre desnuda C produce una capa (A) que apenas tendrá materia orgánica. A medida que se va acumulando ésta, se forma el horizonte de lavado o eluvial. El horizonte B aparece debajo del A como depósito de las sustancias arrastradas por el agua desde el horizonte superior. Se le conoce como horizonte de acumulación o iluvial. Naturalmente el proceso descrito anteriormente puede sufrir importantes modificaciones (...)." - MARTÍN ARNÁIZ, Manuel. "El Agua en el Suelo", capítulo 6.3 del libro *Hidrología Subterránea*. Segunda edición. Barcelona: Ediciones Omega, 2001, Tomo I, p. 307.

Folio 689 del Expediente.

"Punto"	Sistema de coordenadas WGS84-18S		Descripción
	Este	Norte	
X7-W-5	324822	8093435	Agua subterránea, aguas abajo del sistema de recolección de solución impregnada - botadero Noroeste.
X7-W-12	329489	8084321	Agua subterránea, aguas abajo del estanque de control de agua de lluvia - botadero Sur."

<sup>28</sup> Folio 985 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 689 del Expediente.

"Punto S-1: 327692E y 8091620N – Sistema de coordenadas WGA 84-19S"

<sup>30</sup> Los acuitardos (ej. limos, limos arenosos), también conocidos como nivel semipermeable y produce un semiconfinamiento, son formaciones geológicas que retardan pero que no impiden el flujo (goteo) de agua desde acuíferos verticalmente adyacentes, además se caracterizan por no proporcionar caudales de agua subterránea significativos directamente a los pozos o manantiales, pero pueden servir como una unidad de







aguas subterráneas, las cuales pertenecen a la cuenca del río Locumba.

43. Por consiguiente, considerando que los hidrocarburos abarcan un grupo extenso de cientos de sustancias químicas derivadas originalmente del petróleo crudo<sup>31</sup>, que al entrar en contacto con el suelo (derrames, entre otros) pueden movilizarse hacia el agua subterránea a través de los horizontes del suelo, además de adherirse a sus partículas<sup>32</sup>, permaneciendo en el mismo durante mucho tiempo, debido a que los hidrocarburos se caracterizan por ser altamente tóxicos en el ecosistema, poseer baja degradación y alta capacidad de persistencia en los suelos<sup>33</sup>.
44. El titular minero tuvo como deber adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, considerando que es responsable de las emisiones, vertimientos y disposición de desechos que se produzcan como resultado de todas aquellas actividades efectuadas en el área de su concesión.
45. Igualmente, ha quedado acreditado que el derrame de hidrocarburos ocurrió sobre el suelo, situación que genera un riesgo *per se*. Por ello, de manera referencial se realiza la revisión de los resultados del muestreo de calidad de suelo realizado en el punto S-1 con el Estándar del Ministry of Housing, Spatial Planning and Environment de Holanda.
46. Por otro lado, Southern manifiesta que el 5 de noviembre de 2011 culminó el retiro de la tierra contaminada con hidrocarburos y, la limpieza y mantenimiento anual del canal de drenaje de lluvias, antes del inicio del periodo de precipitaciones pluviales.
47. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados<sup>34</sup>; sin perjuicio de ello, dichas



almacenamiento del agua subterránea, y además son importantes para la recarga de acuíferos subyacentes, debido a la posible filtración vertical o drenaje.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) & ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). *International Glossary of Hydrology*. Ginebra, Suiza: Ed. Llamas & Custodio, 2003, p. 587.

<sup>31</sup> El petróleo crudo está formado enteramente de hidrógeno y carbono; es decir, son una mezcla compleja de parafinas, nafténicos e hidrocarburos aromáticos, incluido benceno y una pequeña cantidad de sulfuro, nitrógeno, oxígeno y compuesto metálicos.

<sup>32</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: *Hidrocarburos totales de petróleo*. U.S.A., 1999, p. 2.

<sup>33</sup> SABROSO GONZALES, María del Carmen y Ana PASTOR EIXARCH. *Guía de suelos contaminados*. Zaragoza:

Confederación de la Pequeña y mediana empresa Aragonesa y Departamento de Economía, Hacienda y Empleo., 2012, p. 56.

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD



acciones serán analizadas para la determinación de una medida correctiva.

48. Conforme a lo desarrollado, ha quedado acreditado que Southern incumplió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM no realizó el mantenimiento y no adoptó las medidas necesarias que eviten e impidan posibles impactos al suelo por presencia de hidrocarburos en un tramo del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona sur oeste del Tajo Abierto.

#### IV.2.3 Desvinculación procesal

49. Conforme a lo desarrollado, ha quedado acreditado que Southern incumplió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM debido a que no adoptó las medidas con la finalidad de evitar o impedir que la presencia de hidrocarburos en un tramo del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona sur oeste del Tajo Abierto cause o pueda causar efectos adversos al ambiente. En la Resolución Subdirectoral esta conducta ha sido calificada como infracción al Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
50. En este punto resulta necesario señalar que el punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

#### **"3. MEDIO AMBIENTE**

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)."*



51. Del análisis del referido Artículo se desprenden dos tipos infractores, un tipo que recoge las conductas que deben sancionarse, establecidas en determinados dispositivos legales como el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Numeral 3.1. del Anexo); y, el otro, que incluye un agravante, consistente en el daño producido al ambiente (Numeral 3.2. del Anexo).
52. Para configurarse el primer tipo infractor basta que se acredite la conducta infractora en tanto que para que se configure el segundo tipo infractor se debe acreditar adicionalmente el elemento agravante, de generar un daño en el ambiente.

---

#### **"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



53. De conformidad con el Numeral 4 del Artículo 230<sup>35</sup> de la LPAG, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. En ese sentido, corresponde a los órganos instructivos imputar en forma precisa tanto las conductas verificadas como su calificación jurídica, verificando la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción establecida.
54. Considerando que, en el presente caso, se ha acreditado la conducta imputada mas no el elemento agravante, corresponde evaluar si de acuerdo al criterio de desvinculación procesal se debe determinar que la conducta imputada sea pasible de sanción según lo establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
55. La desvinculación procesal, conocida también como principio de determinación alternativa, es la desvinculación de la acusación fiscal que tiene como fundamento permitir al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal imponiendo una pena menor a la solicitada por el fiscal<sup>36</sup>; es decir, es la tipificación adecuada a los hechos ilícitos al momento de dictar la sentencia.
56. Al respecto, cabe indicar que una inadecuada calificación jurídica del supuesto fáctico objeto del proceso puede generar múltiples consecuencia negativas como la impunidad del hecho ilícito cometido, la irreparabilidad del daño causado a la parte agraviada, y por ende el menoscabo del valor justicia.
57. Asimismo, la aplicación de la tesis de la desvinculación procesal no permite agravar la situación jurídica del procesado, pues no puede existir una reforma en peor de acuerdo a nuestra legislación vigente.
58. Es necesario resaltar que la variación de la calificación jurídica de las conductas imputadas ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, tal es el caso del Expediente N° 6103-2008-PHC/TC<sup>37</sup>, en el cual señaló lo siguiente:

*"La afectación alegada no es tal, pues si bien es cierto que a fojas 26 se aprecia que el actor fue sentenciado bajo el imperio del Artículo 296° del Código Penal, que prevé la figura base del delito de tráfico ilícito de drogas, no es menos cierto que la acusación fiscal fue por el delito de tráfico ilícito de drogas agravada, previsto en el Artículo 297° del mismo cuerpo normativo, y que si se le condenó por el tipo base, eso se debió a la aplicación del principio*



35

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"

36

Ver página Web:

<http://www.raejurisprudencia.com.pe/data-jurisprudencial/descargas.php?p=202>

Consulta: 08 de marzo de 2015

37

Sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de junio de 2009, recaída en el Expediente N° 06103-2008-PHC/TC, Fundamento Jurídico 4.



*de desvinculación parcial de la acusación y posterior aplicación del principio de determinación alternativa de los hechos. En consecuencia, el hecho de haberse visto favorecido por un criterio que a juicio del superior estuvo errado no quiere decir que se le haya vulnerado los derechos al debido proceso, a la defensa y el principio de legalidad (...)*".

59. En materia penal, mediante Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, estableció las condiciones en las cuales debe efectuarse esta variación. Estableció como doctrina legal que el Tribunal, sin variar o alterar sustancialmente el hecho punible objeto de acusación, podía efectuar una tipificación distinta a la establecida previamente siempre que sean bienes jurídicos homólogos, y que se haya otorgado al acusado la oportunidad de poder defenderse y presentar nuevas pruebas<sup>38</sup>.
60. En tal sentido, se reconoció la facultad del órgano jurisdiccional de variar la calificación jurídica a tipos penales con una pena menor, precisando que no se afectará el derecho de defensa si el acusado en la realización de sus alegatos iniciales o durante el proceso hubiera reconocido una diversa calificación jurídica de los hechos, siendo evidente que para defenderse del primer tipo penal imputado debía diseñar una estrategia de defensa sobre el tipo penal al cual se desea variar.
61. Por otro lado, el referido Pleno Jurisdiccional señaló que tampoco se afecta el derecho de defensa cuando se introduce una circunstancia de atenuación o varía el grado del delito o el título de participación. Así, por ejemplo, se imputó por asesinato y se condenó por homicidio, o se imputó por hurto agravado y se condenó por hurto simple. En dichos supuestos, conforme lo señalado adicionalmente por la doctrina, es viable la adecuación penal toda vez que se ha acreditado el hecho principal, siendo que en la sentencia solo se define el grado de la calificación jurídica<sup>39</sup>.
62. En la vía administrativa, es necesario indicar que en procedimientos administrativos sancionadores, otros órganos colegiados de segunda instancia han seguido la misma lógica, variando el tipo infractor imputado a su tipo base.
63. Así, por ejemplo, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del INDECOPI, en diversos pronunciamientos, ha señalado que el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, comprende dos tipos infractores: el primero, referido al tipo base, consistente en la diferenciación en el trato, y el segundo, referido a la discriminación, que a comparación de la primera conducta, tiene un agravante consistente en que la diferenciación se haya producido por motivos de raza, sexo, credo, entre otros. Bajo ese razonamiento, en caso la primera instancia haya sancionado por discriminación y no se haya



<sup>38</sup> Anteriormente, dicha posición fue recogida en el Acuerdo Plenario Ica – 1998 aprobado por el Pleno Jurisdiccional Penal Nacional en el que dispuso que dicha variación solo podía efectuarse si se cumplía con los siguientes requisitos: a) homogeneidad del bien jurídico, b) inmutabilidad de los hechos y las pruebas, c) preservación del derecho de defensa; y, d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos. En dicho acuerdo se dispuso que la variación solo era aplicable cuando se varía a un tipo penal con una pena menor.

<sup>39</sup> ESCOBAR ANTEZANO, Carlos. *Problemas en la Aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de Determinación Alternativa: Alcances del Artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales*. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima. 5° ed., 2009. p. 109.



comprobado el agravante de este tipo infractor; en segunda instancia se podrá sancionar solo por diferenciación<sup>40</sup>.

64. De conformidad con lo expuesto y considerando que en el presente caso se ha acreditado la conducta del Hecho Imputado N° 2 mas no el elemento agravante de generar un daño en el ambiente, establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde variar la calificación jurídica de los hechos imputados y, en ese sentido, declarar la responsabilidad administrativa de Southern bajo el tipo infractor recogido en el Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la misma norma.

IV.2.3 Hechos imputados N° 3 y 4: Generación de polvos en tres chutes de transferencia de la faja transportadora de mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados. Generación de polvos en la descarga de mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, pese a contar con rociadores de agua

a) Ubicación

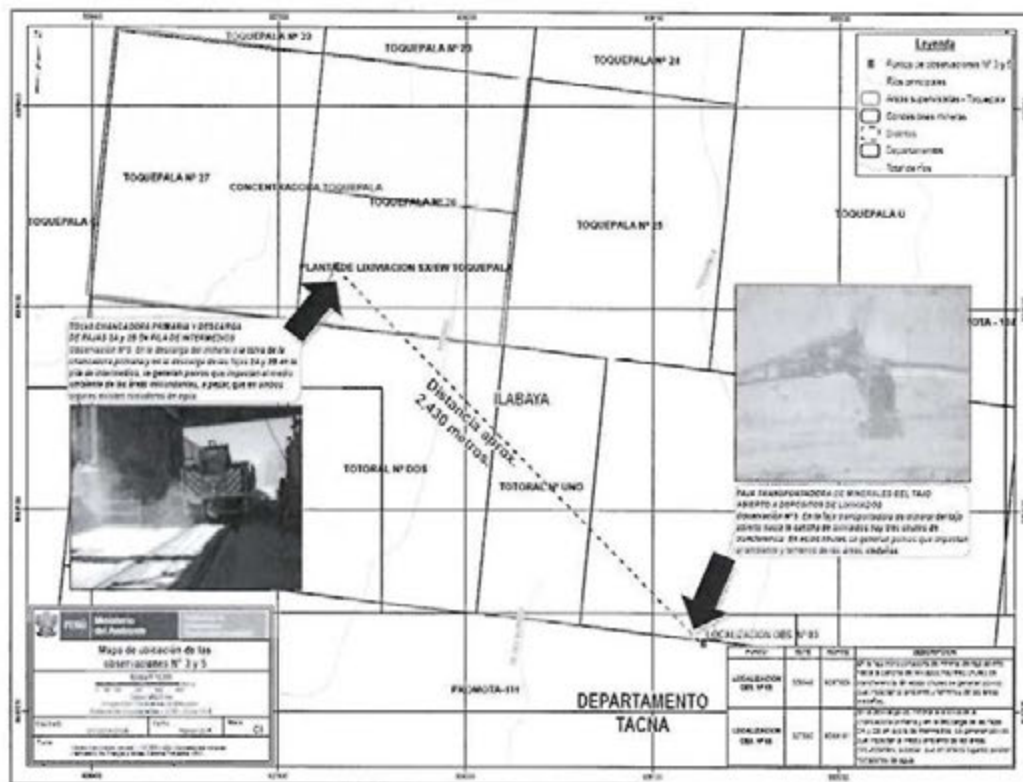
65. En este punto, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2011 se verificó las operaciones de los distintos componentes de la Unidad Minera "Toquepala", tales como el tajo abierto, botaderos de desmonte, depósito de relaves, planta concentradora, pilas de lixiviación, entre otros.
66. No obstante, durante la inspección de campo, la Supervisora observó la generación de polvo en la faja transportadora de minerales del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados, así como en la descarga de minerales a la tolva de la chancadora primaria y las fajas 2A y 2B en la pila de intermedio<sup>41</sup>, áreas distintas, ubicadas a una distancia de 2,430 metros entre ambas, tal como se aprecia en el siguiente mapa<sup>42</sup>:



<sup>40</sup> Ver Resolución N° 2776-2011/SC2-INDECOPI del 11 de octubre del 2011.

<sup>41</sup> Folios 740 y 741 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 998 del Expediente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Hechos detectados

67. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala", se detectó la generación de polvos en dos zonas: (i) en los tres chutes de transferencia de la faja transportadora del mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados y, (ii) en la descarga del mineral a la tolva de la chancadora primaria y en las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios.

En este sentido, durante la inspección de campo se formuló las siguientes observaciones<sup>43</sup>:

"OBSERVACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011"			
N°	Observación	Sustento	LOCALIZACIÓN DE LA OBSERVACIÓN
(...)			
3)	En la faja transportadora de mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados hay tres chutes de transferencia. En estos chutes se generan polvos que impactan al ambiente y terrenos de las áreas aledañas.	Fotografía N° 3	Lavadero de vehículos de mina Coordenadas E: 0329345, N: 8087506
(...)			
5)	En la descarga del mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, se generan polvos que impactan al medio ambiente, a pesar, que en ambos lugares existen rociadores de agua.	Fotografía N° 5	Tolva de gruesos y descarga de fajas a intermedios, coordenadas E 0327580, N 8089181

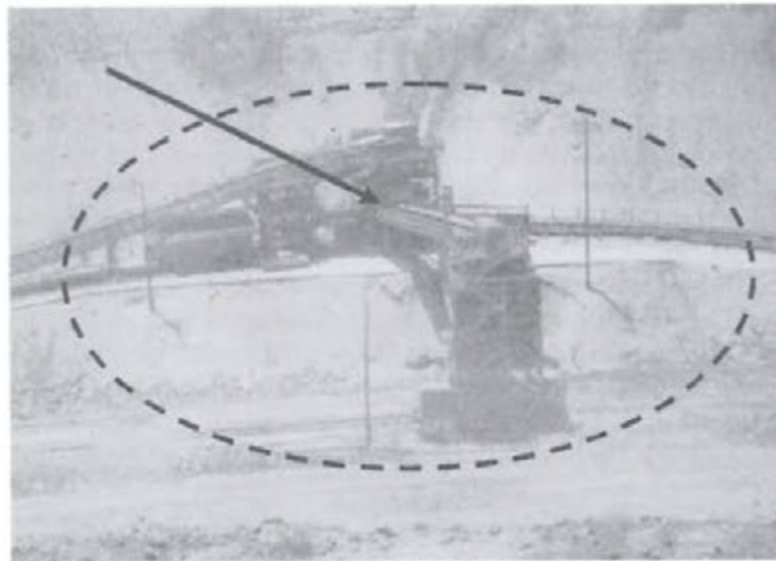
<sup>43</sup> Folios 740 y 741 del Expediente.



- 69. Para el análisis de las presentes imputaciones se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.	Se observa la generación de polvos que impactan en el ambiente en los tres chutes de transferencia de la faja transportadora de minerales del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados.
2	Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión.	Se observa la generación de polvos que impactan en el ambiente en la descarga del mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios.
3	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Southern donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011.

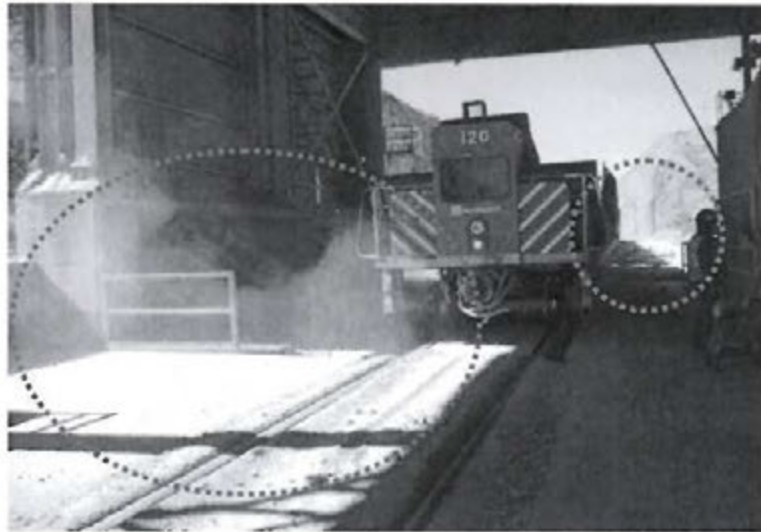
- 70. De la revisión de las fotografías N° 3 y 5 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>, se aprecia la generación de polvos en la faja transportadora minerales, así como en la chancadora primaria y pila de intermedios:



**Fotografía N° 3:** En la faja transportadora de mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados hay tres chutes de transferencia. En estos chutes se generan polvos que impactan al ambiente y terrenos de las áreas aledañas.



<sup>44</sup> Folios 780 y 781 del Expediente. Cabe indicar que el administrado no ha cuestionado la validez de las mencionadas fotografías.



**Fotografía N°5:** Observación N°5. En la descarga del mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, se generan polvos que impactan al medio ambiente de las áreas circundantes; a pesar, que en ambos lugares existen rociadores de agua.

c) Descargos

71. Southern ha argumentado que el resultado de monitoreo de calidad de aire realizado durante la inspección de campo, así como el reporte de emisiones atmosféricas el último trimestre del año 2011 registran concentraciones por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire respecto del parámetro material PM10. Asimismo, agrega que el monitoreo de PM10 realizado durante la inspección de campo no cuenta con documento técnico que sirva de sustento.



Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)**

162.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".*

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

**"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia**

*Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.*

*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:*

1. *Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;*
2. *Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.*  
*Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;*
3. *Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,*
4. *El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.*





73. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado deben tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en no haber evitado ni impedido que la generación de polvo en las instalaciones de la faja transportadora del mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados, así como en el área de descarga del mineral a la tolva de la chancadora primaria y en las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
74. Sin embargo, lo alegado por Southern en este extremo tiene como propósito acreditar que las emisiones de PM10 en las instalaciones de la Unidad Minera "Toquepala" se encuentran por debajo de las concentraciones establecidas en los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, hecho que no constituye materia de análisis, toda vez que no se ha imputado el incumplimiento de dichos estándares, sino la falta de implementación de medidas para la prevención y control de la generación de polvos en sus instalaciones.
75. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la acreditación de un daño no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente; razón por la que, Southern debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
76. Ello considerando que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala (en adelante, EIA proyecto de Lixiviación), aprobado el 31 de diciembre de 1998 de acuerdo al Informe N° 661-98-EM/DGM/DP, señala que el mineral chancado, antes de ser transportado hacia la cancha de lixiviación mediante una faja transportadora, pasa por un proceso previo de aglomeración donde se agrega ácido sulfúrico, tal como se detalla a continuación<sup>46</sup>:



#### **"1.5 Descripción del Proyecto**

##### **Zona Cuajone**

##### **(1) Chancado y Lixiviación en Pilas (Pad)**

*El proceso de lixiviación de los minerales oxidados de Cuajone pasa por las etapas de Chancado, Aglomeración, Lixiviación en Pilas y la etapa de transporte de la solución cargada (PLS) por medio de una tubería desde Cuajone hasta la estación de Toquepala.*

*(...)*

##### **(2) Chancado y Aglomeración**

*Se han almacenado hasta la fecha 14 millones de toneladas métricas de minerales oxidados de cobre de la mina de Cuajone (Tabla D1). Este mineral, como se ha señalado,*

---

*La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."*

#### **Disposiciones Complementarias**

##### **"Disposiciones Finales**

*Primera. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".*

<sup>46</sup> Folios 982 al 984 del Expediente.



tiene una ley de 1.0 % de cobre total<sup>47</sup> (0.63% de cobre soluble), y está formado principalmente de Crisocola (CuSi 03.2H<sub>2</sub>O), Malaquita (Cu<sub>2</sub> (OH)<sub>2</sub> 2 (CO<sub>3</sub>)) y Chalcocita (Cu<sub>2</sub>S).

(...)

El mineral oxidado de la mina constituido por finos y trozos de 60x60 cm (24x24 pulgadas) máximo y que está almacenado en las pilas de transportado por un camión y descargado en la tolva de una chancadora de quijada donde se reduce el tamaño a 7cm (3"). El mineral chancado se clasifica mediante una zaranda vibratoria, separando los de mayor de 7 cm para una chancadora secundaria tipo cónica la que reduce el tamaño finalmente a 1cm (<0.5"). El material chancado pasa a un aglomerador y luego se transfiere por medio de fajas a las pilas de almacenamiento. En el aglomerador se agrega reactivos aglomerantes como Nalco9760 y ácido sulfúrico con la finalidad de evitar que el material muy fino impida una buena percolación del lixiviante a través de la pila e iniciar el ataque químico del mineral. Esta etapa es conocida como el "curado ácido" y es la que propicia su ataque químico.

El mineral aglomerado y curado se almacena en pilas y transferido a cualquier pila de la cancha de lixiviación de acuerdo con las necesidades del proceso."

(Subrayado agregado)

77. En este sentido, la generación de polvo –material particulado– por la operación de la faja transportadora de minerales que va del tajo abierto hacia la cancha de lixiviación contiene ácido sulfúrico, razón por la que su dispersión podría generar efectos adversos al ambiente, tanto en la calidad del aire y suelo, toda vez que el ácido sulfúrico al entrar a la atmósfera, se disuelve en la humedad presente en el aire, generando una solución ácida, la cual puede caer a la superficie, acabando con los microorganismos fijadores de nitrógeno y empobreciendo los nutrientes esenciales que ayudan al crecimiento de las plantas y árboles<sup>48</sup>.
78. De otro lado, el PAMA de Southern señala que los componentes del concentrado de mineral del área chancadora primaria incluye minerales de cobre de fase sulfuro, sulfurosos de ganga y reactivos. Por tanto, las potenciales emisiones son los gases sulfurosos provenientes del combustible y óxidos de sulfuros, tal como se detalla a continuación<sup>49</sup>:

<sup>47</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. Estados Unidos de América : 2004, p. 2.

#### Cobre (Cu)

Aun cuando el cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, hay evidencia que algunos de los compuestos de cobre solubles entran al agua subterránea y la cantidad que entra al agua se deposita eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios. Otra característica importante es que no se degrada en el ambiente.

Cuando el cobre se libera al suelo, puede adherirse fuertemente a la materia orgánica y a otros componentes (por ejemplo, arcilla, arena, etc.) en las capas superficiales del suelo y puede que no se movilice muy lejos cuando es liberado. Cuando el cobre y los compuestos de cobre se liberan al agua, el cobre que se disuelve puede ser transportado en el agua de superficie ya sea en la forma de compuestos de cobre o cobre libre o, con más probabilidad, como cobre unido a partículas suspendidas en el agua. Aun cuando el cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, hay evidencia que sugiere que algunos de los compuestos de cobre solubles entran al agua subterránea. El cobre que entra al agua se deposita eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios. El cobre es transportado en partículas que emiten las fundiciones y plantas que procesan minerales, y vuelve a la tierra debido a la gravedad o en la lluvia o la nieve. El cobre también es transportado por el viento al aire en polvos de metales.

Ver página web:

[http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs132.html](http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs132.html)

Consulta: 25 de enero de 2015

<sup>48</sup> Ver página web:

<http://twenergy.com/a/efectos-de-la-lluvia-acida-565>

Consulta: 25 de enero de 2015

<sup>49</sup> Folio 934 del Expediente.



**"Capítulo 1- Parte 2****Mina y operaciones de beneficio en Toquepala****2.0 Descripción de las operaciones****2.6 Fuentes de Emisiones Atmosféricas**

**Molino.** Al interior del área de la concentradora de Toquepala existen dos fuentes de emisiones atmosféricas potencialmente reguladas, la chancadora primaria y la unidad del secador de la concentradora, la chancadora primaria está equipada con un lavador en seco que al parecer opera a un nivel de eficiencia de 40-50%. No existen otras emisiones de las etapas de chancado secundario o terciario. Estas están equipadas con lavadores húmedos. El secador de etapas múltiples consume combustible Diesel que contiene azufre a fin de generar suficiente calor para reducir los niveles de humedad de los concentrados de 14-18% a 8%. Los componentes del concentrado incluyen minerales de cobre de fase sulfuro, sulfurosos de ganga y reactivos. La gama de emisiones potenciales que se generan en esta fuente posiblemente incluyen partículas, gases sulfurosos provenientes del combustible y óxidos de sulfuros."

79. Por consiguiente, la generación de polvo –material particulado– por la descarga del mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios causa o puede causar efectos adversos al ambiente, tal es el caso de la calidad del suelo y agua, toda vez que el mineral sulfuroso al entrar en contacto con el agua o atmósfera húmeda es potencial generador de aguas ácidas, debido a su potencial de oxidación y lixiviación de metales<sup>50</sup> según lo señalado en la Guía de Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
80. Ello, en razón a que los minerales sulfurados son aquellos que contienen azufre como elemento integrante de los compuestos de cobre, los cuales pueden formar ácido sulfúrico si se exponen al oxígeno y al agua<sup>51</sup>.
81. En este sentido, la dispersión de material particulado generado en la faja transportadora de minerales del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados, así como en las descargas del mineral a la tolva de la chancadora primaria y las fajas 2A y 2B puede trasladarse hacia las áreas aledañas por acción del viento, causando o pudiendo causar efectos adversos al ambiente.
82. Por consiguiente, lo alegado por Southern respecto a que los hechos imputados N° 3 y 4 obedecen a una apreciación subjetiva y sin sustento debido a que no se consideró que la instalación se encuentra dentro del área de mina, donde es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo, en la



Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 1995.

**2.2. Generalidades**

La generación de ácido es originada por la oxidación de los minerales sulfurosos cuando son expuestos al aire y agua, lo cual da por resultado la producción de acidez, sulfatos y la disolución de metales. (...)

**2.4 Química de Reacciones**

(...)

Todo mineral sulfuroso tiene el potencial de oxidarse y lixiviar metales. Los minerales de metales bases, tales como calcopirita (CuFeS<sub>4</sub>), enargita (Cu<sub>3</sub>AsS<sub>4</sub>), galena (PbS), esfalerita (ZnS) y arsenopirita (FeAsS), pueden encontrarse asociados a cuerpos mineralizados en el Perú. La oxidación y lixiviación de los minerales, generalmente como resultado de la generación de ácido a partir de los minerales de sulfuro de hierro asociados, pueden dar como resultado la liberación de acidez y metales disueltos en el agua de drenaje."

51

Ver página web:

[http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2011/cf-quiros\\_ga/pdfAmont/cf-quiros\\_ga.pdf](http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2011/cf-quiros_ga/pdfAmont/cf-quiros_ga.pdf)

Consulta: 23 de octubre de 2014



medida que lo prioritario es la protección de salud del trabajador y el monitoreo de los valores límites de exposición para dicho efecto, no la eximen de responsabilidad.

83. Southern manifiesta que el 5 de noviembre de 2011 culminó la instalación de seis (6) aspersores de alta presión –ubicados debajo de la plataforma por donde pasa la locomotora– en la tolva de descarga del mineral hacia la chancadora primaria. Igualmente, que el 17 de noviembre de 2011 culminó la instalación de tuberías de HDPE de cuatro milímetros (4") en los chutes de transferencia de minerales en la faja transportadora del área 1300 para el abastecimiento de agua desde un tanque elevado, y la instalación de aspersores a alta presión para minimizar la generación de polvo por la caída de mineral.
84. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados<sup>52</sup>; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas para la determinación de una medida correctiva.
85. Por lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern, debido a que ha quedado acreditado que no se impidió ni evitó la generación de polvo en la faja transportadora de minerales del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados, así como en las descargas de mineral a la tolva de la chancadora primaria y las fajas 2A y 2B en la pila de intermedio, hechos imputados N° 3 y 4, respectivamente. Dichas conductas configuran una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern en dichos extremos.
- a) Daño ambiental
86. Los Artículos 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA establecen que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales<sup>53</sup>.

52

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento°.*

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda a cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes*





87. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones mineras.
88. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
89. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>54</sup>.
90. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
91. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>55</sup>.
92. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
  - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>56</sup>,

---

*que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”.*

<sup>54</sup> SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

<sup>55</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>56</sup> CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica.



generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>57</sup>.

- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>58</sup>.

93. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>59</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

**Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre 2013).

94. Al respecto, es preciso indicar que dentro de las principales fuentes de polvo en los procesos mineros tenemos el transporte de minerales mediante fajas o cintas transportadoras, así como la chancadora y molienda, los cuales por lo general operan el mineral en seco, siendo esta una condición que permite que el mineral fino se disperse a largas distancias al mantenerse suspendidas en el aire.

térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

<sup>57</sup> AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

<sup>58</sup> CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>59</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



95. Las partículas finas tienen mayores efectos negativos en la salud, al penetrar en los pulmones y generar la obstrucción de los poros respiratorios (alveolos).
96. Además, dicha dispersión puede afectar negativamente la flora, toda vez que el polvo emitido recubriría las hojas de las plantas, disminuyendo su capacidad de fotosíntesis, además de la obstrucción de las estomas, impidiendo la absorción del Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>).
97. De otro lado, la exposición de los sulfuros a condiciones atmosféricas desestabiliza su estructura mediante la oxidación directa, que produce acidez y la liberación de sulfatos, Hierro (Fe) y elementos traza (As, Cd, Co, Ni, Pb, etc.) que, en mayor o menor proporción, forman parte de la pirita.
98. Es por ello, que al incrementarse la acidez del suelo por el contacto con el drenaje ácido de roca<sup>60</sup> puede tener un efecto perjudicial. En el caso, que el suelo no contenga carbonatos, generará la degradación y afectará su productividad, así como la liberación de elementos potencialmente tóxicos que accederán a las corrientes de agua, tanto superficiales como subterráneas<sup>61</sup>.
99. En consecuencia, la dispersión de polvo por las operaciones de la faja transportadora de minerales del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados constituye una situación de contaminación que puede ocasionar un daño ambiental a los componentes bióticos (vegetación), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.
100. Por consiguiente, la generación de polvo –material particulado– por la descarga de mineral a la tolva de la chancadora primaria y en las fajas 2A y 2B de la pila de intermedios causa o puede causar efectos adversos al ambiente, tal es el caso de la calidad del suelo y agua, toda vez que el mineral sulfuroso al entrar en contacto con el agua o atmósfera húmeda es potencial generador de aguas ácidas, debido a su potencial de oxidación y lixiviación de metales<sup>62</sup> según lo señalado en la Guía de Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.



60

La geología, una herramienta para solucionar problemas ambientales actuales: remediación de contaminantes mineros en la faja pirítica ibérica (fpi).

Visto en:

<http://www.uhu.es/fexp/segeo2012/arc/comunicaciones/42.pdf>

POZO RODRIGUEZ, Manuel e Isabel CARRETERO LEON. *Mineralogía Aplicada. Salud y Medio Ambiente*. Madrid: Editorial Paraninfo, 2007.

Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de setiembre de 1995.

#### 2.2. Generalidades

La generación de ácido es originada por la oxidación de los minerales sulfurosos cuando son expuestos al aire y agua, lo cual da por resultado la producción de acidez, sulfatos y la disolución de metales. (...)

#### 2.4 Química de Reacciones

(...)

Todo mineral sulfuroso tiene el potencial de oxidarse y lixiviar metales. Los minerales de metales bases, tales como calcopirita (CuFeS<sub>4</sub>), enargita (Cu<sub>3</sub>AsS<sub>4</sub>), galena (PbS), esfalerita (ZnS) y arsenopirita (FeAsS), pueden encontrarse asociados a cuerpos mineralizados en el Perú. La oxidación y lixiviación de los minerales, generalmente como resultado de la generación de ácido a partir de los minerales de sulfuro de hierro asociados, pueden dar como resultado la liberación de acidez y metales disueltos en el agua de drenaje."



101. De lo expuesto, conforme a los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que no adoptó las medidas de previsión para evitar el posible impacto al ambiente por la generación de polvo durante la descarga del mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, lo que constituye una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de infracción grave establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Southern en dicho extremo.

**IV.3 Quinta cuestión en discusión: No realizar un adecuado almacenamiento de los relaves ubicados aguas abajo del dique y fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda**

102. Durante la supervisión especial realizada del 5 al 8 de octubre de 2011, en la Unidad Minera "Toquepala", se observó el almacenamiento de relaves aguas abajo<sup>63</sup> del dique y fuera del área del depósito "Quebrada Honda".
103. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión<sup>64</sup> que se muestra a continuación:



**Fotografía N° 18:** La empresa tiene acumulados los relaves fuera de las pozas de sedimentación, en un depósito provisional que indican, serán usados en el dique de contención de relaves<sup>65</sup>

104. De lo señalado anteriormente, se desprende que el titular minero no habría almacenado adecuadamente los relaves ubicados aguas abajo del dique y fuera del depósito de relaves Quebrada Honda.

<sup>63</sup> Folio 754 del Expediente.

<sup>64</sup> Folios 788 del Expediente.

<sup>65</sup> La fecha de la fotografía tiene el formato MES/DIA/AÑO.





105. Sin embargo, tal como se ha señalado en el acápite IV.1 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 659-2014-OEFA/DFSAI del 4 de noviembre de 2014<sup>66</sup>, esta Dirección se pronunció respecto a la existencia de relaves finos ubicados fuera del área del referido depósito de relaves, señalando que su instalación se encontraba implícito en el PAMA de Southern, toda vez las pozas de sedimentación de relaves que se encontraban aguas abajo del dique de contención de la relavera.
106. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo por el presunto incumplimiento del Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>67</sup>, debido a que ha quedado acreditado que no existió un almacenamiento inadecuado de relaves aguas abajo del dique y fuera del depósito de relaves Quebrada Honda.

#### IV.4 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

107. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>68</sup>.
108. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
109. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
110. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

<sup>66</sup> Disponible en portal web del OEFA.

<sup>67</sup> Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 25°.- Obligaciones del generador*

*El generador de residuos del ámbito no municipal esta obligado a:*

*(...)*

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanan de éste."*

<sup>68</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



111. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Southern debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse detectado el derrame de hidrocarburos sobre suelo del tramo del canal del drenaje de lluvias ubicado en la zona sur oeste del tajo abierto.
  - (ii) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse acreditado que el titular no evitó la generación de polvo en los chutes de transferencia de la faja transportadora del mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviación.
  - (iii) Infracción al Artículo 5° del RPAAMM, al haberse detectado que el titular no evitó la generación de polvos durante la descarga del mineral de la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios.

a) Presencia de hidrocarburos sobre el suelo del tramo del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona sur oeste del tajo abierto

112. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 5° del RPAAM, toda vez que por falta de medidas de prevención impactó con hidrocarburos el suelo del tramo correspondiente al canal de drenaje de lluvias.
113. Durante la supervisión regular realizada el año 2012 en la Unidad Minera "Toquepala", la supervisora encargada de dicha inspección verificó que Southern cumplió la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011 a fin de revertir la situación originada por el derrame de hidrocarburos, como se aprecia a continuación<sup>69</sup>:

RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO
<i>Limpia la tierra impactada con hidrocarburos que se nota en un tramo aproximado de 50mts, aguas arriba hacia el taller de mantenimiento. Además, concluir con la limpieza y mantenimiento de dicho canal de drenaje aguas debajo hasta la proyección final del tajo abierto.</i>	<i>si</i>	<i>Se ha habilitado el tramo del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona Sur Oeste del Pit, el material de suelo fue sustituido y se realiza el mantenimiento del canal de derivación de lluvias. Ver fotografía N° 67</i>	<i>Si</i>

114. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Southern ha subsanado la conducta infractora, en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>69</sup> Ver la matriz de verificación de recomendaciones implementadas del Informe N° 103-2013/OEFA-DS-DMI de junio de 2013, elaborado por Dirección de Supervisión de OEFA que obra en el Expediente N° 1139-2013-DFSAI/PAS.



b) Generación de polvo en los chutes de transferencia ubicados en la faja transportadora del mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados

115. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no evitó ni impidió la generación de impacto al ambiente por causa de la generación de polvos en los chutes de transferencia ubicados en la faja transportadora del mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados.
116. Asimismo, si bien en el expediente figura que el escrito del 17 de noviembre de 2011 mediante el cual Southern informa haber culminado la instalación de tuberías de HDPE de cuatro milímetros (4") en los chutes de transferencia de minerales en la faja transportadora del área 1300 para el abastecimiento de agua desde un tanque elevado, y la instalación de aspersores a alta presión para minimizar la generación de polvo por la caída de mineral, no se acredita la subsanación de la conducta infractora.
117. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la faja transportadora de mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados hay tres chutes de transferencia. En estos chutes se generan polvos que impactan al ambiente y terrenos de las áreas aledañas.	Presentar un informe detallado sobre la implementación y operatividad del sistema de mitigación de polvos en los chutes de transferencia.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe en el que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados luego del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.

118. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 5° del RPAAMM, norma que establece la obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, además esta medida persigue el cumplimiento de lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.



119. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar el informe detallado sobre el sistema de mitigación de polvos, así como la elaboración de los documentos necesarios que permitan corroborar la operatividad del referido sistema.

c) Generación de polvos durante la descarga del mineral de la tolva de la chancadora primaria hacia las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios

120. En el presente caso ha quedado acreditado que Southern infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no impidió ni evitó la generación de polvos durante la descarga de mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2 A y 2B en la pila de intermedios.



121. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 5 de diciembre de 2012, en la Unidad Minera "Toquepala", la supervisora encargada de dicha inspección verificó que Southern cumplió la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2011 a fin de optimizar el sistema de mitigación de polvos en la chancadora primaria, como se aprecia a continuación<sup>70</sup>:

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO
(...)				
5	Optimizar el sistema de mitigación de los polvos que generan en estos lugares para evitar el impacto en las zonas aledañas	Si	Se ha verificado el funcionamiento de los aspersores instalados en la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2 A y 2B en la pila de intermedios, observándose que no se está generándose polvos que se dispersen en el ambiente circundante. Ver Fotografía N° 71	Si

122. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Southern ha subsanado la conducta infractora, por lo que carece de objeto la imposición de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú, por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el tramo construido del canal de drenaje de lluvias ubicado en la zona sur oeste del tajo abierto existe un tramo en donde se evidenció contaminación por hidrocarburos, se tomaron y analizaron muestras de suelos en donde se corroboró la presencia de hidrocarburos. Además, este canal de derivación de lluvias esta sin mantenimiento.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En la faja transportadora de mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados hay tres chutes de transferencias. En estos chutes se generan polvos que impactan al ambiente y	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>70</sup> Ver la matriz de verificación de recomendaciones implementadas del Informe N° 103-2013/OEFA-DS-DMI de junio de 2013, elaborado por Dirección de Supervisión de OEFA que obra en el Expediente N° 1139-2013-DFSAI/PAS.



	terrenos de las áreas aledañas.	
3	En la descarga de mineral a la tolva de la chancadora primaria y en la descarga de las fajas 2A y 2B en la pila de intermedios, se generan polvos que impactan al medio ambiente de las áreas circundantes; a pesar que, en ambos lugares existen rociadores de agua.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la faja transportadora de mineral del tajo abierto hacia la cancha de lixiviados hay tres chutes de transferencia. En estos chutes se generan polvos que impactan al ambiente y terrenos de las áreas aledañas.	Presentar un informe detallado sobre la implementación y operatividad del sistema de mitigación de polvos en los chutes de transferencia.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe en el que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados luego del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la Conducta Infractora N° 1 y la Conducta Infractora N° 3 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 4°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado



contra Southern Peru Copper Corporation – Sucursal del Perú en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe justificar la existencia del depósito de relaves finos, ubicados fuera del área del depósito de relaves Quebrada Honda; no establecidos en estudios ambientales aprobados, con el objetivo de garantizar las medidas de control y prevención ambiental."	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
2	Aguas abajo del dique del depósito de relave y fuera del área del depósito de relave Quebrada Honda existe almacenamiento de relaves, el mismo que no está establecido en los estudios ambientales aprobados y no cuenta con sistemas de prevención y control ambiental	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2001-PCM

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza los extremos que declararon la responsabilidad administrativa, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA